REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL. 8592182 RIOSUCIO-CALDAS

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Riosucio, Caldas, nueve (09) de octubre de 2020. Paso a despacho del señor Juez, poniéndole de presente el escrito arrimado vía correo electrónico por la demandada emplazada, señora MARIA NANCY VILLA LEDESMA, mediante el cual solicita se le designe amparador por pobre que la represente en el presente proceso.

A la demandada se le había emplazado, por lo que se desplegó el trámite de emplazamiento correspondiente en la PLATAFORMA DE PERSONAS EMPLAZADAS DEL TYBA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 10 (folio 40).

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario

IFN-227
2019-00227-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con escrito visible a folio 41, la demandada emplazada dentro de este proceso solicita el beneficio de amparo de pobreza para contestar la demanda que en este despacho se tramita en su contra formulada por el señor CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO.

Como la manifestación encaja en lo postulados del artículo 301 del C.G.P., que a la letra dice: "**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la Notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada, señora MARIA NANCY VILLA LEDESMA, a quien se le había emplazado a partir de la aseveración del demandado de desconocer su localización.

La notificación por conducta concluyente se entenderá surtida en la fecha en que la señora VILLA LEDESMA hizo presentación de su escrito.

De otro lado, como la señora VILLA LEDESMA en su memorial solicita el beneficio de amparo de pobreza, manifestando que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, pues carece de recursos económicos para pagar los servicios de un abogado, el Juzgado accederá a su petición con fundamento en el artículo 151 ídem que dispone que se concederá Amparo de Pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como afirma la peticionaria.

Así las cosas, este Juzgado procederá a designarle a la señora MARIA NANCY VILLA LEDESMA, el beneficio deprecado para contestar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada en su contra por el señor CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO, nombrando para tal fin, como abogado de pobre al Dr. DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR, profesional inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.

En consecuencia, se ordena notificarle personalmente este auto al designado y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

El término para contestar la demanda comenzará acorrer a partir del día siguiente a la aceptación del cargo por el abogado de pobre designado, quien contará con el término de **vente (20)** días para contestar la demanda.

La aquí beneficiada deberá suministrarle oportunamente al abogado de pobre designado la información y documentos necesarios para que pueda cumplir su cometido.

Se notificará al togado designado de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y de aceptar el cargo se le realizará el traslado de la demanda, anexos y auto admisorio acatando dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario